

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

Clase de proceso: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.

Número de radicación: 2021-393.

Número de sentencia: 0114 de 2022.

Demandantes: SERGIO RAMIRO PARDO R Y SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de adopción promovido por los **SERGIO RAMIRO PARDO RODRÍGUEZ** y **SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ**, respecto de la menor **MARÍA SALOME MONTENEGRO URBANO** de acuerdo a las actuaciones adelantadas adelantado dentro del *sub lite*.

ANTECEDENTES.

1) FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA INTERPUESTA.

En cuanto al presupuesto fáctico y las pretensiones de la demanda incoada, a través de apoderado judicial, los accionantes indicaron los siguientes aspectos que en síntesis se expondrán a continuación.

Señalaron que el día 29 de octubre de 2016, contrajeron matrimonio católico, el cual se encuentra registrado en la Notaria Primera de la ciudad Villavicencio, sin que dentro del mismo hubiesen procreado hijos.

Así mismo, precisaron que son personas capaces, mayores de 25 años que exceden en más de 15 años a la menor que pretenden adoptar, que cuentan con la idoneidad para ofrecerle un hogar adecuado, y que ella ya se encuentra en su hogar.

De este modo, solicitaron decretar a su favor la adopción de la menor **MARÍA SALOME MONTENEGRO URBANO**, puntualizando que “la menor llevara el nombre de **MARÍA SALOME**”; e igualmente que se ordene la inscripción de tal situación en el Registro del Estado Civil y expedir copia autentica de la sentencia.

2) ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS.

Mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2021, de inadmitió la demanda a causa de que no se había aportado por parte de los demandantes el respectivo certificado de antecedentes penales. Subsana oportunamente la demanda, a través de Auto de fecha 3 de marzo de 2022 se dispuso su admisión, así como

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

Clase de proceso: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.

Número de radicación: 2021-393.

Número de sentencia: 0114 de 2022.

Demandantes: SERGIO RAMIRO PARDO R Y SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ.

efectuar el correspondiente traslado a la Defensoría de Familia del ICBF y comunicar al Ministerio Público la existencia del proceso.

La Defensoría de Familia, adujo que los adoptantes habían acreditado los requisitos dispuestos en los artículos 62,63,66 68 y demás normas pertinentes de la ley 1098 de 2018. En tal virtud, consideró que *“Se cuenta con elementos de juicio suficientes para aprobar la solicitud de adopción por parte de los señores SERGIO RAMIRO PARDO RODRIGUEZ y SANDRA BIBIANA VALERO PEREZ en favor de la niña M.S”*.

De este modo, una vez verificado el expediente, se advirtió que dentro *del sub judice* se encontraba pendiente realizar la comunicación de la existencia del proceso al Ministerio Público, por lo que se dispuso efectuarla.

De este modo, la Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la adolescencia y la Familia, luego de referirse a la naturaleza del proceso de adopción y señalar que la ley 1098 de 2006 regula su trámite administrativo y judicial, citó un aparte de la jurisprudencia constitucional (T844/2011) que aludía que el juez no debe limitarse a verificar al cumplimiento de requisitos de orden formal sino a verificar las condiciones reales de los menores; así, tras aducir que pese a que los documentos relacionados en el artículo 24 de la mencionada ley fueron aportados, recomendaba solicitar el expediente administrativo para “acatar” la sentencia citada y proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES.

Tal como se ha precisado desde la egida de la jurisprudencia constitucional, en el contexto del carácter prevalente de los derechos de los niños, la adopción es una medida de protección que tiene por fin garantizar a los menores de edad el derecho a tener e integrar un núcleo familiar cuando no pueden ser cuidados por sus propios padres, y tiene lugar en hipótesis como: la declaratoria de adoptabilidad en un proceso de restablecimiento de derechos adelantado por el Defensor de Familia, los eventos relativos a la falta del padre o la madre por causa de muerte o situación de discapacidad, y por el consentimiento libre y voluntario de dar en adopción al menor por quienes ejercen su patria potestad.¹

En este sentido, según lo ha observado el Despacho en casos análogos en cuanto a los presupuestos normativos estructurales de tal institución jurídica, el art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia precisa que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Ref. T 204 A/2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

Clase de proceso: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.

Número de radicación: 2021-393.

Número de sentencia: 0114 de 2022.

Demandantes: SERGIO RAMIRO PARDO R Y SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ.

Así mismo, que el artículo 64 numeral 3º de la codificación en mención prevé que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, y cuanto al nombre, que sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones para su cambio.

En esta misma línea de análisis, también se ha indicado que el artículo 68 de la misma obra indica que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Teniendo en consideración lo anterior, se observa que dentro del caso en concreto el presupuesto fáctico que condujo a la declaratoria de adoptabilidad de la menor respecto de la cual se reclama la adopción, se relaciona con su abandono en tiempo reciente a su nacimiento y que de acuerdo a lo reseñado en el fallo proferido por la autoridad administrativa (Resolución N° 254104042 de fecha 13 de enero de 2021) en que se dispuso su declaratoria de adoptabilidad, se efectuaron las correspondientes etapas del proceso administrativo, proveído respeto del cual resulta pertinente traer a colación el siguiente extracto: “(...) , se precisa que la niña ingresa bajo medida de protección por haber sido encontrada abandonada en un parque en una caja de icopor , la menor ingresa al centro de salud del Barrio la Esperanza de esta ciudad donde se le presta atención primaria pero dada la complejidad de la situación es remitida al Hospital Departamental de Villavicencio con el fin de recibir atención especializada, al momento de ser encontrada la menor recién nacida según información que reposa en la historia de atención cuenta con aproximadamente un día de edad, una vez es puesto en conocimiento el caso esta entidad inicia los trámites pertinentes y a falta de familiares que se hicieran presentes la medida provisional de restablecimiento de derechos fue adoptada fue ubicación de la niña en hogar sustituto, allí ubicada este despacho da impulso al proceso adelantando las actuaciones que se han considerado pertinentes como la publicación de la fotografía de la niña en el espacio televisivo “Me conoces” al igual que publicación en la página web de avisos emplazatorios ...”²

De igual modo, una vez revisado el plenario se evidencia las siguientes circunstancias jurídicamente relevantes: **I)** que frente al anterior fallo no se presentó oposición y que de acuerdo a su correspondiente constancia se encuentra ejecutoriado³, **II)** que con la demanda promovida se aportó el correspondiente registro civil de matrimonio de los señores Sergio Ramiro Pardo Rodríguez y Sandra Bibiana Valero Pérez,⁴ **III)** los interesados promotores de este proceso realizaron solicitud de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁵, **VI)** que el Comité de Adopciones de la Regional del Meta mediante concepto de 13 de julio de 2022 estableció que la familia conformada por los señores Sergio Ramiro Pardo Rodríguez y Sandra Bibiana Valero Pérez

² Archivo 004 folio 22,23.

³ En cuento a este punto ver archivo 004 folios 74 y 75 del expediente digital.

⁴ Archivo 004 folio 87 del expediente digital.

⁵ Archivo 004 folios 1, 6 y siguientes del expediente digital.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

Clase de proceso: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.

Número de radicación: 2021-393.

Número de sentencia: 0114 de 2022.

Demandantes: SERGIO RAMIRO PARDO R Y SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ.

reúnen las condiciones sociales morales, familiares, habitacionales para recibir el niño o niña que le sea dado en adopción⁶, **V)** que la Defensora de Familia de la Regional del Meta con funciones de Secretaria del Comité de adopciones, emitió constancia de que los señores Sergio Ramiro Pardo Rodríguez y Sandra Bibiana Valero Pérez reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social, indicando que estos habían sido avalados por el Comité de adopciones de dicha regional para que tal familia pueda recibir en adopción a la niña María Salome Montenegro Urbano⁷, e igualmente que su integración había sido exitosa⁸, **VI)** que la Defensora de Familia que coordina el programa de adopciones emitió concepto favorable al encontrar aptos para adoptar a los señores Sergio Ramiro Pardo Rodríguez y Sandra Bibiana Valero Pérez⁹ **VII)** que se aportaron los correspondientes registros de antecedentes que evidencian que los accionantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales **VIII)** que de acuerdo a los registros civiles de los accionantes y de la menor , puede establecerse que estos son mayores de 25 años y tienen más de 15 años de edad que el adoptable quien a la fecha cuenta con poco más de dos años de nacido.¹⁰

Vistas, así las cosas, estima el juzgado que los señores Sergio Ramiro Pardo Rodríguez y Sandra Bibiana Valero Pérez han cumplido cabalmente las exigencias prescritas en el artículo 124 del Código de la Infancia y la adolescencia según lo especificado anteriormente, por lo cual resulta ser procedente resolver favorablemente las pretensiones de la demanda y conceder la adopción de la menor María Salome Montenegro Urbano, situación con la cual se considera que por demás se garantizaran los derechos de la menor a tener una familia y recibir los cuidados adecuados que requiere.

De otro modo, acorde con lo requerido en la demanda incoada y lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se conservará como nombre de la menor dada en adopción el correspondiente a María Salome.

Por último, se ha de indicar que no se acogerá la recomendación efectuada por el Ministerio Público de solicitar el expediente administrativo, ya que en criterio del Juzgado las actuaciones allí determinadas se traducen en decisiones consolidadas que gozan de presunción de legalidad, e igualmente porque de acuerdo a las condiciones particulares del caso resolver de fondo la situación jurídica del menor habiéndose cumplido y acreditado los requisitos estructurales establecidos en la legislación es el aspecto que mejor se aviene con la garantía efectiva de sus derechos, la economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

⁶ Archivo 004 folios 97-122. del expediente digital.

⁷ Archivo 004 folio 134 del expediente digital.

⁸ Archivo 004 folio 135 del expediente digital.

⁹ Archivo 004 folio 136 del expediente digital.

¹⁰ La fecha de nacimiento de la menor corresponde de acuerdo a su registro civil al 1 de julio del año 2020 (Archivo 004 folio fl 79.)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

Clase de proceso: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.

Número de radicación: 2021-393.

Número de sentencia: 0114 de 2022.

Demandantes: SERGIO RAMIRO PARDO R Y SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ.

Así mismo, en cuanto al punto anterior se pone de presente que la providencia relacionada como como sustento de tal requerimiento del Ministerio Público, es una sentencia de tutela que atiende a un presupuesto fáctico disímil al caso en concreto que se define en esta oportunidad y que no se expone con suficiencia por tal interviniente un aspecto en concreto que permita -obviar las situaciones esgrimidas por el Despacho y acceder a tal requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de la menor **MARÍA SALOME MONTENEGRO URBANO** a favor de los señores **SERGIO RAMIRO PARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.744.946 y **SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.816.728. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptante como el adoptado adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

TERCERO: En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio - Meta, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor **MARÍA SALOME MONTENEGRO URBANO**, quien quedará inscrita como **MARÍA SALOME PARDO VALERO**, hija de los señores **SERGIO RAMIRO PARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.744.946 y **SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.816.728, el cual reemplazará el indicativo serial N° 57756532 y NUIP 1.121.974.971 y en consecuencia constituirá el de origen.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

Clase de proceso: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.

Número de radicación: 2021-393.

Número de sentencia: 0114 de 2022.

Demandantes: SERGIO RAMIRO PARDO R Y SANDRA BIBIANA VALERO PÉREZ.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 079 del 25 DE JULIO DE 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria